

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00279** de **CAROLINA SUAREZ RANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda en tiempo. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone, TENERLA POR CONTESTADA por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

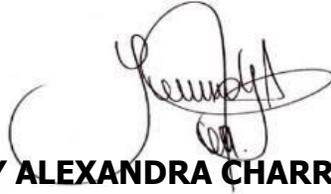
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las 4:00 p.m. del día veintiséis (26) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **20-04-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0347** de **MARÍA FERNANDA CRISTANCHO** contra **COLPENSIONES** informando que la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2023 a la hora de las 9 am no se llevará a cabo por cuanto para esa misma fecha y hora se programó audiencia dentro del proceso de fuero sindical No. 2022-00408. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone, citar para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve (9:00 AM) de la mañana.

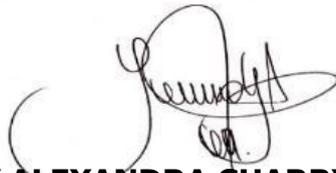
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos,

así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **20-04-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00422** de LUZ DARY SIERRA DÍAZ contra GLORIA BETTY, GUSTAVO y CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), informando que los demandados confirieron poder y dieron contestación a la demanda. Igualmente se encuentra para resolver el incidente de nulidad presentado por los demandados. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, como apoderada judicial de los demandados GLORIA BETTY, GUSTAVO y CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) Y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, por indebida notificación de los demandados del cual se corrió traslado a la parte demandante, debe señalarse que tal como lo advierte la parte actora, no se ha incurrido en causal de nulidad, en atención a que si bien puede haber ocurrido que no se anexó todos los documentos al momento de la notificación de la demanda, lo cierto es, que los demandados a través de su apoderada judicial, dieron contestación a la demanda, dentro del término legal, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado a los herederos indeterminados de GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) Y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es decir, que la actuación de la parte demandada, esto es, dar contestación a la demanda, constituye un saneamiento de la posible nulidad, puesto que el acto que se alega nulo, cumplió con su objetivo, esto es, la notificación a los demandados, razón por la que no se accederá a declarar la nulidad presentada

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado procede a revisar la contestación de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos legales por lo que se dispone, TENERLA POR CONTESTADA por los demandados GLORIA BETTY, GUSTAVO y CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) Y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.).

Por Secretaría, remítase la comunicación al curador Ad Litem designado para representar a los herederos indeterminados GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) Y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y publíquese el edicto emplazatorio allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0423** de **URBANO PACHÓN CÁRDENAS** contra **ECOPETROL S.A.**, informando que la audiencia programada en el presente proceso no se llevó a cabo por cuanto se estaba adelantando audiencia dentro del fuero sindical No.2022-00408. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone, citar para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las cuatro (4:00 PM) de la tarde.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **20/043/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00095**, de **Víctor Hernando Parra Gaviria** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

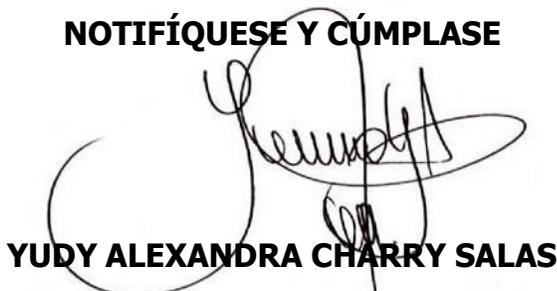
Visto el informe secretarial que precede, se observa que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, por lo que se dispone, **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del viernes doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20/04/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021-00532** de **YEFERSON ANDRÉS YUGUE LOZADA** contra **SALADEEN SECURITY LTDA Y OTROS** informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

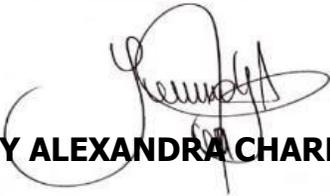
- 1. RECONOCER** a la Dra. LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA como apoderada judicial del demandante YEFERSON ANDRÉS YUGUE LOZADA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **YEFERSON ANDRÉS YUGUE LOZADA** contra **SALADEEN SECURITY LTDA, MAURICIO ANDRÉS ARIZA ÁVILA, YESENIA VÉLEZ VÉLEZ, JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SANDOVAL, WENCELADA BECERRA NÚÑEZ Y OSCAR DARÍO FLÓREZ ARROYAVE**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a los demandados **SALADEEN SECURITY LTDA** por intermedio de su representante legal y a **MAURICIO ANDRÉS ARIZA ÁVILA, YESENIA VÉLEZ VÉLEZ, JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SANDOVAL, WENCELADA BECERRA NÚÑEZ Y OSCAR DARÍO FLÓREZ ARROYAVE** y

córraseles traslado de la demanda para que la contesten dentro del término legal de (10) días hábiles, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **20/04/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00582** de **DIEGO RICARDO TORRES MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ como apoderada judicial del demandante DIEGO RICARDO TORRES MARTÍNEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DIEGO RICARDO TORRES MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el

término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0231** de **REINEL MONTENEGRO ARÉVALO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)** informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Se encuentra para resolver sobre la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA como apoderado judicial del Sr. REINEL MONTENEGRO ARÉVALO solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia y las costas procesales.

A folio 86 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 8 de marzo del 201720, mediante la cual se dispuso:

CONDENAR a la demandada LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-) a emitir y pagar al demandante REINEL MONTENEGRO ARÉVALO el bono pensional tipo B con destino a COLPENSIONES por el tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional desde el 1º de febrero de 1969 al 9 de noviembre de 1980, teniendo en cuenta los salarios devengados y la normatividad que indica la forma de liquidar el mismo; a su vez ordena a la demandada COLPENSIONES una vez reciba el valor del bono, deberá reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en el valor recibido, el tiempo de servicio a la Policía Nacional y los salarios devengados por el actor y condeno en costas a la demandada LA NACIÓN.

La sentencia anterior fue recurrida en apelación y confirmada por el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 24 de agosto del 2021, (cd fl. 96). Igualmente mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario por valor de \$1'500.000,00.

La parte demandante solicita la ejecución de la sentencia y solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por el valor insoluto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a que dicha entidad emitió la resolución SUB292153 del 8 de noviembre del 2018 por un valor inferior. Aportó junto con la demanda ejecutiva el citado acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo, esto es la sentencia de primera y segunda instancia ordenan a LA NACIÓN pagar el bono pensional tipo B a COLPENSIONES y que una vez se realice el pago, COLPENSIONES reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión, es decir, es una obligación condicionada y por tanto, debe cumplirse tal exigencia por parte de la LA NACIÓN para que proceda la ejecución en contra de COLPENSIONES.

Sin embargo, COLPENSIONES expidió la resolución SUB292153 del 8 de noviembre del 2018 con la cual se da cumplimiento al fallo dictado por este Juzgado y confirmado por el Superior y reliquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del actor, con lo que considera el Juzgado se cumplió con la condición contenida en el título ejecutivo, esto es, que recibió el pago del bono pensional por parte de LA NACIÓN, para que el mismo sea exigible a COLPENSIONES.

Consecuente con lo anterior y dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia del primera y segunda instancia y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Frente a las medidas de embargo, el Juzgado accederá a ellas y en consecuencia se DECRETA el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES se encuentren en la cuenta corriente del banco BBVA No. 309016145. Líbrese oficio por secretaría. Límite del embargo **\$8'000.000,00.**

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a favor del Señor **REINEL MONTENEGRO ARÉVALO** por los siguientes conceptos:

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6'481.076,00) por concepto de saldo de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

- 2.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-)** y a favor del Señor **REINEL MONTENEGRO ARÉVALO** por los siguientes conceptos:

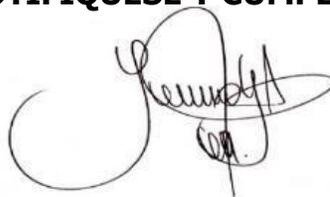
Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

- 3.- **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES se encuentren en la cuenta corriente del banco BBVA No. 309016145. Líbrese oficio por secretaría. Límite del embargo **\$8'000.000,00.**
- 4.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a las ejecutadas en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., contados a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Luis Ángel Moya Rincón** en contra de la sociedad **Construcciones y Remodelaciones Chitiva S.A.S. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00544-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no indica el domicilio y dirección del demandante.
3. Las pretensiones declarativas 1° y 4°, así como las de condena, 1°, 2°, 8° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada una contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
4. Así mismo, en la pretensión 1° declarativa se deberá expresar lo que se pretende en la expresión "...y todos sus derechos conexos", y los mismos se deberán enlistar.
5. Las pretensiones declarativas 10° y 12° declarativas, así como las de condena 10° y 11° incumplen lo ordenado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., puesto que son excluyentes, por lo que se deberán reformular.
6. Los hechos 60, 67, 68, 69 y 70 corresponden a conclusiones del profesional del derecho, más no a supuestos fácticos, por lo que se

deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

7. Se deberá precisar la petición de la prueba documental de la Historia Laboral de Colpensiones, el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de Colpensiones, la copia del pago de incapacidades expedida por Colpensiones, el Informe pericial de clínica forense del señor LUIS ÁNGEL MOYA RINCÓN del 4 de junio de 2019, el Informe pericial de clínica forense del señor LUIS ÁNGEL MOYA RINCÓN del 24 de septiembre de 2019, puesto que en cada documento se enuncia una cantidad de folios, que no se acompasa con los correspondientes anexos.
8. Así mismo, se adjuntó un documento denominado "Ponencia" del 25 de enero de 2021, que no se peticona como prueba por lo que se deberá efectuar la correspondiente aclaración o se deberá suprimir de los anexos.
9. No cumple lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se anexa prueba de la existencia y representación legal de la empresa demandada.

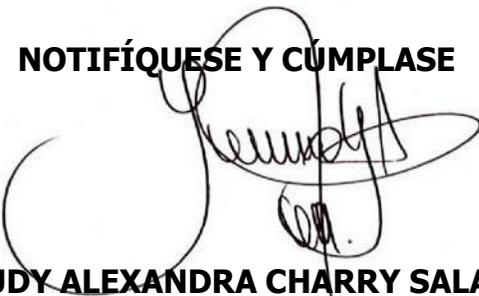
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **20/04/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Yamile Bautista Romero** en contra de la sociedad **DLK S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00546-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. El poder otorgado no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no contiene la dirección de correo electrónico del profesional del derecho.
3. En el párrafo inicial de la demanda, se enuncian pretensiones que se deberán suprimir para en su lugar incluirlas en el acápite que corresponde.
4. En la pretensión declarativa 2° no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene supuestos fácticos, conclusiones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para en su lugar incluirse en el acápite que corresponde.
5. Las pretensiones de condena 1° y 4° son excluyentes entre sí, por lo que se deberán efectuar las correcciones pertinentes.

6. Las pretensiones de condena 6º, 8º y 9º contienen, cada una, varias pretensiones distintas, por lo que se deberán reformular de manera individual.
7. Los hechos 8º, 9º, 10º, 13º, 15º, 17º y 21º contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
8. El acápite de cuantía no cumple lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que si bien se indica que la cuantía es superior a los \$33.000.000, ello no tiene sustento en las pretensiones, por lo que se deberán aportar las operaciones aritméticas que sustentan dicha estimación.
9. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enuncian de manera concreta cada uno de los hechos objeto de la prueba.
10. Se deberá precisar la solicitud de la prueba denominada "declaración de parte", puesto que se nombra al señor Francisco Rodríguez Ussa quien no es parte dentro del proceso.
11. Se deberá precisar la prueba de la prueba documental 5º, ya que se enuncia que se aportan 65 folios, mientras que en la documental 6º se menciona que se allegan 63 folios, lo que no corresponde con los documentos anexos.
12. Del folio 48 al 49 del PDF de pruebas, se anexa un documento que no está relacionado dentro del acápite que corresponde.
13. La prueba documental 6º no es legible, por lo que se deberá aportar nuevamente en un formato que permita su lectura.
14. No se aporta el documento enunciado en el numeral 21 del acápite de pruebas.
15. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enlistar en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **William Deogracias Barrera Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00558-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Manuel Gutiérrez Leal, identificado con C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por William Deogracias Barrera Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

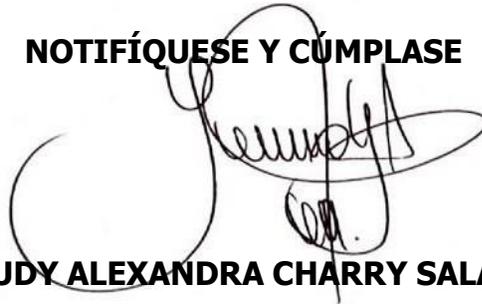
SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jairo Humberto Delgado Sarmiento** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00559-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Lina Marcela Gómez Quintero, identificada con C.C. 1.104.382.493 y T.P. 314.270 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jairo Humberto Delgado Sarmiento contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Porvenir S.A. y Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Porvenir S.A. y Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de

los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a Porvenir S.A. y Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Glendy Kariana Pallares Caicedo** en contra del **Banco de Bogotá y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00560-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor César Leonardo Nempeque Castañeda, identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Glendy Kariana Pallares Caicedo en contra del Banco de Bogotá y Megalínea S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al Banco de Bogotá y a Megalínea S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones al Banco de Bogotá y a Megalínea S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

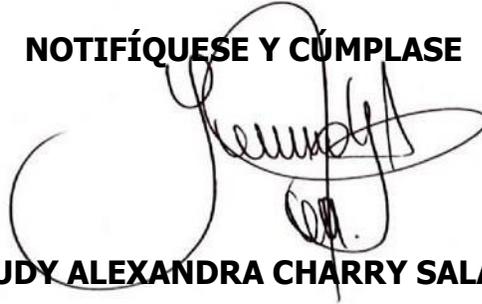
SEXTO: CORRER traslado a Banco de Bogotá y Megalínea S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Luis Fernando Contreras Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00561-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luis Fernando Contreras Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones, a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones, a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Marisol Tovar Guerrero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00562-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

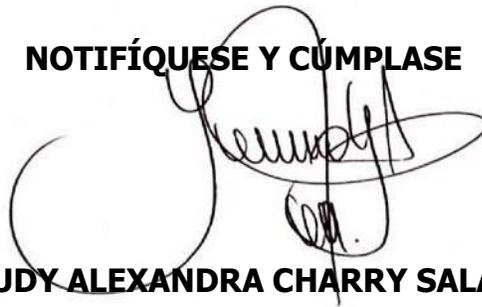
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque dentro de los documentos remitidos por la Oficina de Reparto no obra escrito de la misma.

Por lo anterior se dispone, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue el escrito de demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20/04/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **044**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Orlando Chacón Suárez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00565-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Astrid Johanna Ríos Moreno, identificada con C.C. 1.057.600.991 y T.P. 336.116 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Orlando Chacón Suárez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones, a Colfondos S.A., a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Colfondos S.A., a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones, a Colfondos S.A., a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Juan Carlos Lozano Guevara** en contra de **Luz Adriana Vásquez Arroyave**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00566-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Debe ponerse de presente que el presente asunto versa sobre el pago de honorarios por los servicios prestados por el profesional del derecho que formula la demanda en causa propia.

Al respecto, debe memorarse que el artículo 5º del C.P.T. y S.S., expresa lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

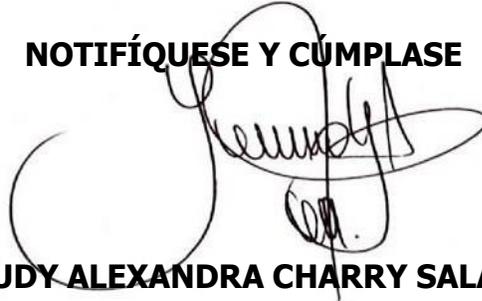
Al respecto, se observa que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Ibagué, donde cursa el proceso ejecutivo 73001-31-03-005-2013-

00040-00 ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de esa ciudad, aunado al hecho que el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. se dispone, **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Adriana Patricia Escobar Reyes** en contra de la sociedad **Texsal S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00593-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no contiene la dirección de correo electrónico del profesional del derecho.
2. Los hechos 4°, 13°, 16°, 17°, 19°, 23°, 25°, 26°, 32° y 38° contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico, por lo que se deberán reformular de manera individual.
3. Los hechos 8°, 13°, 14°, 16°, 17°, 24°, 30°, 32° y 40° contienen, cada uno, apreciaciones del profesional del derecho, por lo que se deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
4. El hecho 23 de la demanda se deberá reformular, para en su lugar incluir únicamente un supuesto fáctico, ya que contiene la transcripción de una norma que se podrá incluir en el acápite que corresponde.
5. En el acápite de fundamentos de derecho, se incluyen imágenes y captura de documentos que presuntamente se pretenden hacer valer como pruebas, por lo que se deberán suprimir y aportarse anexos a la demanda, ello para permitir a la demandada ejercer de manera adecuada su derecho de contradicción.

6. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enlistan cada uno de los hechos objeto de la prueba.
7. El acápite de cuantía no cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que si bien se indica que la cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello no tiene sustento en las pretensiones, por lo que se deberán aportar las operaciones aritméticas que sustentan dicha estimación.
8. Las pruebas documentales 4°, 8°, 10°, 22°, 23°, 24°, 25°, 32°, no son legibles, por lo que se deberán aportar en un formato que permita su lectura.
9. No fue posible acceder al audio de la prueba 5°, por lo que se deberá allegar nuevamente en un medio que permita su incorporación al expediente.
10. En el PDF contentivo de las pruebas, se incluyen notas e inscripciones contentivas de supuestos fácticos, argumentos y consideraciones, que se deberán suprimir.

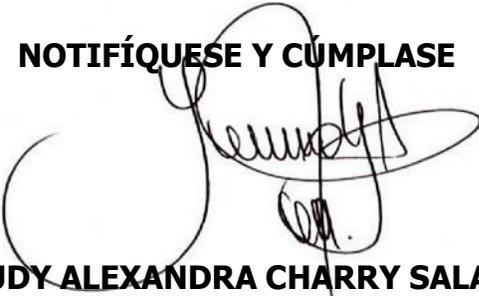
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044

EL SECRETARIO, 